



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2063/2024

Incidente N° 2 - ACTOR: GIMENEZ, LUIS BALBINO

DEMANDADO: ANSES s/INC APELACION

Resistencia, 05 de junio de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. DE APELACIÓN EN AUTOS: GIMÉNEZ, LUIS BALBINO C/ANSES S/MEDIDA CAUTELAR"**, expediente N° FRE 2063/2024/2/CA1, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

I- Esta Cámara Federal de Apelaciones, al decidir el recurso de apelación deducido por ANSES contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de primera instancia -que hizo lugar a la medida cautelar solicitada- lo desestimó, confirmando el decisorio de fecha 12/09/2024.-

Contra dicha resolución la demandada interpone recurso extraordinario federal en fecha 29/05/2025 previsto en el art. 14 de la ley 48. Funda el mismo alegando la existencia de cuestión federal puesto que el fallo recurrido viola derechos constitucionales de su parte y es arbitrario, al estar deficientemente fundado, omitiendo el tratamiento de la normativa aplicable al caso en cuestión, configurando ello una situación de "gravedad institucional".-

Por lo que, seguido el trámite de ley, corresponde avocarnos al tratamiento de los argumentos en virtud de los cuales el apelante considera procedente su recurso.-

II- Que, examinados los requisitos de admisibilidad del recurso impetrado, se constata que el mismo se dirige contra una decisión que no reviste el carácter de definitiva, presupuesto esencial para la apertura de la instancia extraordinaria.-

En efecto, en fecha 15/05/2025 este Tribunal confirmó el decisorio de primera instancia, por el cual se hizo lugar a la medida cautelar ordenando a la demandada abone a la cuenta sueldo del actor por el mes de marzo de 2024 la suma de Pesos Cuatro millones trescientos veintiséis mil quinientos cuarenta y cinco con cincuenta y tres centavos (\$ 4.326.545,53) hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la acción de fondo.-

Al respecto se ha puntualizado que las resoluciones que ordenan, modifican o extinguen medidas precautorias no autorizan en



principio el otorgamiento del recurso extraordinario, ya que no revisten el carácter de sentencias definitivas a que refiere el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 300:88).-

En consecuencia, no está cumplido en la especie el requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48-, pues se recurre una resolución que confirma una medida cautelar innovativa, y que, por tanto, no constituye una sentencia de mérito.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en relación al remedio federal que la sentencia recurrida debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución. Se ha pronunciado, en propias expresiones, enfatizando que: "esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros) es decir que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto del derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio (Cfr. Morello, El Recurso Extraordinario, Ed. Abeledo Perrot, 1987, p. 110). Tales conceptos no se configuran en el sub examine dado que lo alegado por la accionada respecto de la existencia de gravamen irreparable, remite a situaciones hipotéticas que no han tenido concreción, por lo que carecen del requisito de actualidad del agravio.-

III.- Que, en orden a los fundamentos esgrimidos, se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, atento la ausencia de sentencia definitiva, lo que torna inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas, resultando pertinente su rechazo.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la vencida por aplicación del art. 68 CPCCN, no correspondiendo regulación de honorarios al letrado del organismo demandado ANSES en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria vigente y su carácter de parte vencida en autos.-

POR LO QUE RESULTA DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:

1) Denegar la concesión del recurso extraordinario federal deducido por el demandado.-

2) Imponer las costas a la vencida sin regulación de honorarios en virtud de los fundamentos precedentes.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 05 de junio de 2025.-

